"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 01575 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	1473-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE
ENTIDAD	:	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016, de la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016, emitidas por la Dirección General y la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Lima, 26 de agosto de 2016

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 266-2015-BNP/DT-SNB, del 6 de julio de 2015, la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección General de la Oficina de Administración de ésta última la rendición de cuentas, comisión y viáticos elaborada por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, en adelante el impugnante, quien asumió la comisión de servicios del 16 al 24 de junio de 2015 para lo cual se le entregó la cantidad de S/. 4, 480.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles) a pesar de haber solicitado la suma de S/. 5, 180.00 (Cinco mil ciento ochenta y 00/100 Soles); adjuntando comprobantes de pago y formatos de rendición.

2. Con Informe Nº 164-2015-BNP/OA, del 4 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Entidad informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la misma, que el impugnante emitió una declaración carente de veracidad en el proceso de rendición de viáticos, con la única finalidad de acreditar gastos que no efectuó y con ello beneficiarse con un pago que no le correspondía, así como de haber adulterado boletas de venta; evidenciando la existencia de indicios razonables de la comisión de un concurso de delitos de falsificación de documentos – uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

3. Con Informe Nº 22-2016-BNP/ST, del 22 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, recomendó a la Dirección General de la Oficina de Administración de ésta última el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber adulterado boletos de viajes y además haber supuestamente gastado más del monto mínimo por viáticos establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2013-EF.

4. Mediante Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016[1], la Dirección General de la Entidad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber incumplido las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[2], el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[3], así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF[4]; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil[5]; otorgándosele el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos correspondientes.

---

[1] Notificada al impugnante el 28 de enero de 2016.

[2] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 39º.- Obligaciones de los servidores civiles
Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
(...)".

[3] **Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 156º.- Obligaciones del servidor
Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional".

[4] **Decreto Supremo Nº 007-2013-EF**
"Artículo 1º.- Montos para el Otorgamiento de Viáticos
Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día.
En el caso de los Ministros de Estado, Viceministros, Jefes de Organismos Constitucionalmente Autónomos, Presidente del Poder Judicial, Jueces Supremos, Fiscales Supremos y Presidentes Regionales, Secretarios Generales, Jefes de Organismos Públicos, Presidentes de Cortes Superiores, Jueces Superiores, Fiscales Superiores y Alcaldes, les corresponderá Trescientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 380,00) de viáticos por día".

[5] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley su Reglamento (...)".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

5. El 18 de febrero de 2016, el impugnante presentó sus descargos, mediante el cual negó y contradijo lo imputado en el Informe emitido por la Secretaría Técnica de la Entidad, solicitando que el mismo sea desestimado y se deje sin efecto el proceso iniciado.

6. Con Informe Nº 020-2016-BNP/OA, del 7 de marzo de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad recomendó a la Dirección Nacional de la misma que se sancione al impugnante con destitución, al no haber desvirtuado las imputaciones realizadas.

7. Mediante Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016[6], la Dirección Nacional de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

8. El 4 de mayo de 2016, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, argumentando que ésta vulnera el principio de presunción de licitud y el principio de legalidad, el cual está relacionado al debido procedimiento, entre otras cosas.

9. Con Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016[7], la Dirección Nacional de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al haberse desestimado todos los argumentos presentados en el referido recurso.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 8 de julio de 2016, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, solicitando se declare fundado el referido recurso, así como su reincorporación al cargo que venía ocupando u otro similar. Asimismo, mediante escrito con Registro Nº 24671-2016, adjuntó documentación que demuestra que las boletas remitidas por la Entidad son falsas.

11. Con Oficio Nº 105-2016-BNP-OAL, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

---

[6] Notificada al impugnante el 14 de abril de 2016.
[7] Notificada al impugnante el 21 de junio de 2016.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[8], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[9], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[10], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

---

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[9] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[10] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho[11].

17. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*[12].

18. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444[13] establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros,

---

[11] **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

[12] RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

[13] **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

19. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[14], en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

20. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*[15].

21. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 27444[16].

22. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º de la Ley Nº 27444[17] se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su

---

[14] **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)".

[15] Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

[16] **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

[17] **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

23. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

<u>Sobre el marco legal aplicable en materia disciplinaria a los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057</u>

24. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

25. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057[18], la

---

"**Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

[18]**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**
Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Novena Disposición Completaría Final de la Ley Nº 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley Nº 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serian de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley Nº 30057.

26. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[19] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

27. En merito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del

régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

[19] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Servicio Civil", en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057[20].

28. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento*".

29. De esta manera, queda claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[21].

30. Ahora, en el numeral 6 de la Directiva se desarrolló lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciéndose las siguiente reglas:

    - Los procedimientos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al

---

[20] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"Tercera. de las normas complementarias
SERVIR podrá aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del presente Reglamento, dentro del marco legal vigente".

[21] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que se interpongan.

- Los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- Los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

31. A su vez, en el numeral 7 de la Directiva, al precisarse qué se consideran reglas procedimentales y sustantivas, se señaló lo siguiente:

"7.1 <u>Reglas procedimentales:</u>
- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

7.2 <u>Reglas sustantivas:</u>
- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes".*

32. Nótese que de la lectura del numeral 7.2 antes citado podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley Nº 30057 y su reglamento, serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos.

Contenido del Título V de la Ley Nº 30057	
Artículo 85º	Faltas de carácter disciplinario

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Artículo 86º	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87º	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88º	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89º	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90º	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91º	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92º	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93º	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94º	La prescripción de las faltas
Artículo 95º	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96º	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97º	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98º	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

33. El Reglamento General, por su parte, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran en otro título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137º del Reglamento General, *"establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley Nº 30057 (...)"*.

34. Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

35. En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico Nº 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:
"Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156º del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley Nº 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC".

<u>Sobre la normativa aplicada al caso del impugnante</u>

36. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad, mediante la Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016, y la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

13 de abril de 2016, ha instaurado proceso administrativo disciplinario y sancionado al impugnante, respectivamente; por haber incumplido las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, el literal a) del artículo 156º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2013-EF; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil. Sin embargo, como se ha señalado en los numerales 35 y 36 de la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley Nº 30057 y su Reglamento a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio legalidad.

37. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del impugnante; excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaría Final de la Ley Nº 30057; lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444[22].

38. Por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, la Entidad debe aplicar de manera correcta las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

39. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016, y la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016, al haberse vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo.

40. Asimismo, la declaración de nulidad también debe de alcanzar a la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley Nº 27444[23].

---

[22] **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 10º.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

[23] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 13º.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta Nº 15-2016-BNP/OA, del 26 de enero de 2016, de la Resolución Directoral Nacional Nº 042-2016-BNP, del 13 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Nacional Nº 068-2016-BNP, del 14 de junio de 2016, emitidas por la Dirección General y la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE y a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO **VOCAL**	**CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE** **PRESIDENTE**	**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA** **VOCAL**

A13/CP3

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370